

CAPITULO II.

DE LOS CAPELLANES DE MONJAS.

1º El capellan de monjas ha de tener una edad madura (*de quo Ferraris, verbo Capellanus monialium, n. 1.*)

2º No obstante de tener el derecho las monja de nombrar á su capellan, puede el obispo recusarlo por una justa causa, por ejemplo, si es jóven. Ferraris asegura que así fué declarado por la Sagrada Congregacion de los obispos en la *Bonomiense* el dia 31 de mayo de 1602, y el 20 de noviembre de 1605 (*loco cit., n. 2.*)

3º Si el Obispo quiere dar á las monjas un capellan jóven, la Abadesa puede desecharlo. Así fué declarado por la Sagrada Congregacion de los Obispos en la *Mesanaense* 10 de diciembre de 1602; véase á Ferraris (*loco citato, n. 3.*) Pero si faltasen de edad propecta, podria nombrarse á un jóven, con tal que fuese grave y de costumbres irreprehensibles, y deberia recibirlo.

4º Los capellanes de monjas deben removerse si contraen amistad con las mismas, y les mandan regalos; ó si se mezclan en cosas que no pertenezcan á su oficio. Confirmado por Ferraris (*loco citato n. 5.*) con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de Obispos.

5º Los regulares no pueden ser capellanes de monjas, á menos que falten presbíteros seculares para desempeñar este cargo. Así lo declaró la Sagrada Congregacion. (*Ferraris ibid n. 7.*)

6º Los capellanes de monjas deben ser amovibles y no perpétuos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion de Obispos, en la (*Brixienzi, 18, julii 1692.*) (*Per. ibid., n. 7.*)

7º Cuando las monjas son exentas de la jurisdiccion del Obispo y sujetas á los regulares, su capellan debe aprobarse por el superior de los regulares. Consta por declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio (en la causa *Hieracensi, visitationis 26 januarii 1692, ad 9;*) y lo di-

ce Monacelli (*t. 1. tit. 2, form. 23, n. 4.*) Pero les demás presbíteros seculares, á excepcion del aprobado por el superior regular, aunque sean llamados por las monjas exentas para la celebracion de las misas, puede el Obispo prohibir que vayan. De la respuesta á la duda VII en la dicha causa *Hieracensi.*

8º Los capellanes de las monjas exentas no deben ser removidos por el Obispo, sin causa. (Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio) (*Ferraris loco citato n. 15.*)

9º El capellan de monjas exentas, excluido el párroco, les administra todos los sacramentos aun *in articulo mortis*, de modo que relativamente á las mismas, ocupa el lugar del párroco. (*Tamburindi, de Jure abbatum, disput. 36. quaesit. 4; Pellizzarius, de Monialibus. c. 7, quaest. 8, n. 15.*)

Tambien con respecto á las monjas exentas suelen los obispos delegar un capellan que les administre todos los sacramentos aun *in articulo mortis*. Esceptuando, con todo, la costumbre, de pertenecer al párroco el administrar á dichas monjas el viático y la extrema-uncion (*Ferraris loco citato, n. 1. 8.*)

10. El capellan de las monjas puede celebrar la misa del Santo cuyo oficio es celebrado, en el coro, por las mismas monjas, añadiéndolo sin embargo al misal romano; y si este no la contiene, se sacará del comun. Así lo declaró la Sagrada Congregacion en la *Austriae Aeniponti* 22 de diciembre de 1612. Lo declaró contrario la misma Sagrada Congregacion con respecto al Oficio (*Conimbrienci, 21 martii 1795.*)

CAPITULO III.

DE LOS CAPELLANES DEL EJERCITO.

I. “Si los militares que están en los castillos ó en los campamentos en pabellones no tienen capellan castrense delegado por la Sede Apostólica, ó aprobado por el Ordinario

de la diócesis en que viven ó están acampados, se consideran como vagabundos. De consiguiente su párroco será el mismo del lugar en que existen temporalmente. La conclusion es clara por lo que se ha dicho: pues los soldados que viven en los castillos ó campamentos, ni tienen habitacion verdadera ni casi domicilio de habitacion (y así son todos los vagos ó errantes) y es consecuente que su párroco sea el del lugar en el cual viven temporalmente.” (*Reiffenstuel, in tit 3. l. 4 decret., n. 94.*)

II. “Si los soldados tienen un capellan castrense, con facultad especial de la Sede Apostólica, ó con aprobacion y licencia del Ordinario de la diócesis en que viven ó están acampados, podrá este administrarles los sacramentos, durante el tiempo de su residencia; y asistir tambien á sus matrimonios segun el tenor de la facultad concedida por la Sede Apostólica, ó del Ordinario de la diócesis á que pertenecen temporalmente: de modo que si la facultad, á mas de los castillos se extiende á los presidios, podrá asistir á los matrimonios de ambos lugares: y si no la tiene mas que por un lugar, deberá concretarse á él. Esto se manifiesta no solo por la potestad que la Santa Sede puede dar á algun sacerdote de asistir á los matrimonios, sino tambien por la licencia que el Ordinario puede darle para el mismo objeto (*sess. 24 de Ref., ibi: Seu Ordinarii licentia*) aquel texto manifiesta claramente que si uno de los dos da la licencia, de este modo y no de otro la puede gozar el capellan castrense. (*Reiffenstuel, ibid., n. 95.*)

III. Si los curiones ó capellanes castrenses no tienen facultad especial de la Sede Apostólica, ó expresa licencia y aprobacion del Ordinario en cuya diócesis existen temporalmente, entonces no pueden asistir válidamente al matrimonio de los soldados ni en los castillos ni en los presidios ó cuarteles. Aunque esta conclusion antiguamente habia sido disputada y controvertida en diferentes partes, hoy sin embargo, está fuera de duda por la declaracion repetida muchas veces por los Cardenales y publicada meramente el 29 de enero del año de 1707, y la pregunta del Reverendísimo Obispo Frisingense cuya forma auténtica es la siguiente: “Como por motivo del tránsito, ó de la estacion “del invierno en la diócesis Frisingense, pretendan los ca-

“pellanes del ejército, administrar los sacramentos á sus “soldados, en los lugares en donde permanecen, sin licencia del párroco, y asistir á los matrimonios de los mismos “sin las previas denuncias, y contra la disposicion del “Sacro Concilio Tridentino recibido ya en esta diócesis; el “Obispo..... suplica que se declare, si los predichos capellanes están autorizados para hacer esto.—El dia 29 de “enero de 1707 la Sagrada Congregacion de los Emos. Cardenales de la santa Iglesia Romana, intérprete del “Tridentino, declaró que se habia de dar el decreto publicado en otra parte sobre este punto y fechado el dia 6 de “marzo de 1694, que es del tenor siguiente:—1º ¿Si los “capellanes católicos de cualquier ejército, tanto seculares “como regulares, pueden administrar á los soldados que “viven en los presidios ó cuarteles, los sacramentos de “la penitencia, de la Eucaristía y extrema-uncion, sin “facultad especial de la Sede Apostólica, ó licencia y aprobacion del Ordinario, en cuya diócesis estuvieran acampados? 2º ¿Si pueden asistir á los matrimonios de los “soldados de cualquiera nacion, que habitan en los presidios, con hembras militares, sin dicha facultad Apostólica, y precediendo la prueba de su estado libre, y su reconocimiento delante del Obispo del lugar y la licencia del “párroco, en cuya parroquia permanecen? 3º ¿Si pueden “hacer lo mismo con los soldados que viven en los castillos “y en las estaciones de invierno y de verano? 4º ¿Si es “permitido con los soldados que están en actual expedicion? 5º ¿Si lo mismo con los soldados que quieren “casarse con mujeres no militares, pero italianas, oriundas del “lugar ó diócesis en la cual se encuentran?—La Sagrada “Congregacion respondió negativamente al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.” (*Reiffenstuel, loc. cit., n. 96 et 97.*)

IV. De lo que antecede Reiffenstuel deduce muchos consetarios en estos términos: “Se infiere 1º que en caso de controversia ó duda, de si los capellanes castrenses pueden asistir ó asistieron válidamente á los matrimonios de los soldados, tanto el párroco como el Ordinario pueden y deben indagar, y ver, si tienen facultad y de qué clase, ó licencia concedida por la Sede Apostólica ó por el Ordina-

rio, y juzgar segun su tenor. Se infiere 2º que, aunque el capellan castrense tenga licencia del Ordinario de una determinada diócesis, en virtud de ella no puede asistir al matrimonio de sus soldados, cuando se encuentran en una diócesis agena, como consta claramente de la declaracion expresa en virtud de la cual, para que el capellan castrense pueda asistir válidamente á un matrimonio, debe tener ó facultad Apostólica ó licencia y aprobacion del Ordinario en cuya diócesis estuviesen. Se infiere 3º que, se quita la controversia y la diferencia sobre todo lo concerniente al derecho de los castillos, presidios ó cuarteles; porque segun la alegada *nullibi*, si algo valen es en cuanto y por el modo como lo conceden el Papa ó el Ordinario. Se infiere 4º que si los capellanes castrenses tienen licencia del Ordinario de una ú otra diócesis, y aconteciera que el ejército pasase á otra diócesis diferente, deben pedir licencia al Ordinario de la tal diócesis, ó abstenerse de asistir á los matrimonios, debiendo dejarla al párroco del lugar, si existen despues soldados, ya sea en los presidios, ya sea en los castillos.” (*Reiffenstuel, loc. cit. n. 98, 99, 100 et 101*).

V. Queda para resolver la cuestion, de si dichos capellanes pueden recibir la facultad de ejercer la cura acerca de los soldados, del limosnero real ó imperial? Y debe responderse negativamente, sino en el caso que la Sede Apostólica lo hubiese establecido expresamente de este modo. Ferraris sobre esto dice lo que sigue: “Los capellanes del ejército ó los misioneros del mismo, ó los castrenses, en los casos en que no exista un breve Apostólico disponiéndolo de otra manera, deben ser aprobados por el Obispo del lugar, y no por el capellan mayor (el gran limosnero). Antes bien dado el caso que exista el breve Apostólico, es bueno y prudente examinar bien, si fué personalmente concedido á algun monarca, ó limitado á algun reino, porque no puede extenderse: por cuanto, si en el breve se hace mencion de los soldados que están en el presidio, no se extiende á los soldados que están en campaña y *vice versa*; pues la interpretacion en esta materia ha de ser estricta. Y de hecho, propuesta la duda á la Sagrada Congregacion (*in Mazariensi. facultatis aprobandi confesarios*) “si la aprobacion de los confesores, para oír las confe-

siones de los soldados, pertenece al capellan regio ó al “Ordinario del lugar, el dia 22 de marzo de 1687 respondió, que pertenecía al Ordinario del lugar;” porque el breve, que existia con respecto al rey católico, parecia por varias circunstancias que no se extendia fuera de los reinos de España.” (*Ferraris, verbo Capellanus militum, n. 1*). Y allí mismo el citado autor recuerda muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Obispos y regulares, con las cuales se confirma esta doctrina. Puede verse tambien tocante á esta cuestion, al Cardenal Petra (*in constitutionem 12, Inocentii III, sect. 1, n. 14, et seq. t. 2, p. 190, edit. Venet. 1741*), que sobre este asunto trae muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.

Nota.—Sobre el capellan mayor (gran limosnero) se hablará en el tratado del Obispo.

CAPITULO IV.

DE LOS CAPELLANES DE HOSPITALES.

CUESTION 1ª.—*Porqué causa se ha introducido, que los capellanes de los hospitales sean casi-párrocos, esto es, que puedan tambien administrar el viático y la extrema-uncion, y tumular?*—“El derecho parroquial consiste en la mútua y recíproca necesidad sobre la administracion, y respectiva recepcion de los sacramentos; á saber, que el párroco, aunque sea contra su voluntad, está obligado á suministrar los sacramentos y los entierros á los parroquianos; los cuales, aun contra su voluntad, deben recibirlos de él.” (*Cardinalis de Luca, de Parochis disc. 23, n. 8*) Mas los que confluyen de varias parroquias á un hospital, por esta mudanza accidental y transitoria de domicilio, no dejan de ser súbditos de sus respectivas parroquias; como lo advierte el mencionado Luca en el lugar citado del modo siguiente: “El cambio causativo ó accidental de domicilio, sin intencion de abandonar el primero y adquirir el segundo, no hace cesar la jurisdiccion del propio párroco, ni la intro-

duce en aquel lugar donde se halla el domicilio causativo ó accidental dentro de los límites de otra parroquia." Se sigue de aquí que si el derecho de los párrocos permaneciese relativamente á los enfermos que viven en los hospitales para la administracion del viático y de la extremauncion, como tambien para celebrar los entierros, para cada enfermo deberia llamarse á su respectivo párroco. Pero esto no solo causaria una grande confusion, sino que á mas seria en perjuicio de las almas; pues sucede con frecuencia que repentinamente y de noche deben administrarse los sacramentos y ser asistidos los moribundos. Luego por causas muy graves y como por necesidad se estableció que los hospitales fuesen eximidos de dicha jurisdiccion de los párrocos; constituyendo un capellan que hiciese como de propio párroco, con respecto á los enfermos y á todos las demás que les sirven. Ni con razon pueden quejarse ni el párroco dentro cuyo territorio existe el hospital ni los demás; porque aunque por este medio algunos de sus súbditos (durante su permanencia en el hospital) se sustraen de su jurisdiccion, ellos á la vez se eximen del grave cargo de administrarles los sacramentos, de asistir á los moribundos, como tambien de dar sepultura á los difuntos. Lo que advierte muy bien el Cardenal de Luca (*cit. disc. de Parochis, n. 11*), hablando de los privilegios Apostólicos que confieren á los hospitales semejante exencion de la jurisdiccion de los párrocos: "Con razon la Sede Apostolica la concedió á todos los hospitales, especialmente á los de las grandes ciudades, ya para hacer cesar el trabajo y la incomodidad como arriba, ya por la confusion grande que resultaria acerca de la administracion de los sacramentos, que con tanta frecuencia conviene hacer de repente y á cualquiera hora aun de la noche, si por cada enfermo de diversas parroquias que estén distantes se hubiese de llamar á los propios párrocos; lo que seria impracticable."

QUESTION 2ª—¿De cuántos modos puede competer á los capellanes de los hospitales dicha jurisdiccion casi parroquial?—1º Por privilegio Apostólico; y de este modo actualmente muchos hospitales de diferentes regiones (como antiguamente en Francia) estan sugetos á su capellan, y no al párroco, con respecto á la cura de almas.

2º Por costumbre. "Presupuesta la costumbre (dice Pignatello t. 9, cons. 152, n. 17) decretó la S. C. que el sacerdote propio del hospital aprobado por el Ordinario, podia administrar los sacramentos á los pobres que moraban en él, y enterrarlos sin intervencion del párroco."

3º En los lugares que no tienen privilegio Apostólico, ni costumbre, puede introducirse esto por disposicion del Ordinario, que delega para esto á un capellan con jurisdiccion casi parroquial. Porque cuando se hace la delegacion de semejante capellan, principalmente para ejercer la cura de almas de un grande hospital, ningun párroco suele reclamar. Y reclamaria neciamente. Porque si alguno reclamase, el Ordinario podria obligarle á tomar un vicario que le ayudase en este cargo, pagándole su cógrua de los frutos de la parroquia; pues el párroco personalmente (segun conviene) no puede vivir en el hospital para prestar auxilio á los enfermos á todas horas, y al mismo tiempo atender con cuidado su parroquia. A mas de esto, el párroco dentro de los límites de cuya parroquia existiese el hospital, no podria (por lo dicho arriba) reclamar sino relativamente á los enfermos de su parroquia, como tambien los demás párrocos de la ciudad. De consiguiente deberian vivir en el hospital, tantos párrocos, ó sus respectivos vicarios, cuantos fuesen los enfermos que de diferentes parroquias suelen vivir en semejantes establecimientos. Pero esto, á mas de ser perjudicial por la confusion, seria sumamente pesado á los párrocos y apenas posible en la práctica. Y como los párrocos no se oponen á esto, en nada se perjudica su derecho, introduciendo la laudable costumbre, en virtud de la cual en adelante competa á los capellanes temporales de cualquier hospital la casi parroquial jurisdiccion.

Tal vez podria esceptuarse algun hospital de alguna ciudad muy pequeña en el cual solo se admitiesen pocos enfermos de una parroquia, y en el cual, por vivir cerca, pudiesen el párroco ó su vicario asistir con prontitud á los enfermos y administrar los sacramentos. Entonces sí que podria al parecer, oponerse la sustraccion de dicho hos-

pital á la jurisdiccion del párroco, como de algun modo dañosa á los derechos parroquiales.

4º No hay duda que actualmente en Francia compete á los capellanes de los hospitales la casi jurisdiccion parroquial: no solo por la costumbre introducida ya de mucho tiempo; sino tambien por las leyes de necesidad que sobre este punto estableció el gobierno. El gobierno ciertamente paga una pension para el sostenimiento del capellan: pero no permitiria que cada uno de los párrocos de los enfermos ó sus vicarios ejerciese allí la cura alternativamente. De donde, como por estas disposiciones civiles los párrocos están impedidos de poder desempeñar su oficio con respecto á los parroquianos que viven en el hospital, injusta y vanamente se quejarian de que el Obispo delegase un capellan para ejercer la cura. Y asi en los hospitales el capellan adquiere por la costumbre el derecho casi parroquial, no solo en los hospitales erigidos ya de mucho tiempo, sino tambien, por la misma razon, en los que se erijan de nuevo.

QUESTION 3ª—*En qué consiste ó á qué cosas se extiende la casi jurisdiccion de dichos capellanes?*—No deben llamarse párrocos estrictamente, sino *casi-párrocos*: así como los hospitales no se llamarán parroquias, sino *casi-parroquias*. “Aunque el hospital (dice el Cardenal de Luca) parece una especie de parroquia relativamente á los enfermos que viven y mueren en él, y cuyo párroco se dice ser el sacerdote ó capellan delegado para el servicio del mismo hospital, con todo se dice que es cierto derecho parroquial impropio, y con cierta jurisdiccion en las personas sin el territorio; ó mas bien sin aquella separacion impropia del territorio, que á este efecto se considera en los monasterios y conventos de los regulares.” (*de Parochis discursu* 23, n. 15).

“Semejantes hospitales que tienen sacerdotes propios y capellanes legítimamente aprobados y delegados para administrar las sacramentos á los enfermos, solamente para estos y los que viven en el hospital constituyen cierta parroquia impropriamente dicha, y cierto territorio impropio separado.” (*Ibid* n. 12).

El párroco en algun sentido retiene la jurisdiccion en las iglesias de dichos hospitales; lo que Leurenio (*For. be-*

nef., p. 1, q. 447, n. 2) expone del modo siguiente: “Antes bien en estas..... iglesias de los hospitales [1] se dice que está vigente la jurisdiccion del Ordinario ó del párroco, en lo concerniente á la cura de almas, y á la administracion de sacramentos, no por razon del mismo lugar material, ó de las personas que viven allí, sino por razon del clero ó del pueblo sugeto al Ordinario ó á su respectivo párroco, y que confluye á dicha iglesia: á saber, en cuanto en ellas, contra la voluntad del párroco, no pueden ejercer los derechos parroquiales con los parroquianos.”

3º A qué cosas precisamente se extienda la jurisdiccion casi-parroquial de dichos capellanes, así lo determina el Cardenal de Luca: “El derecho empero del rector del hospital, ó del sacerdote allí delegado, se ha de admitir con respecto á aquellas cosas que son convenientes á los enfermos que viven ó mueren en el hospital, y en quienes milita la razon dicha de confusion é impracticabilidad: á saber, acerca de los sacramentos de la penitencia, de la Eucaristia y de la extrema-uncion, como tambien tocante al entierro: pero no tocante al sacramento del matrimonio, cuando para este efecto se requiere una jurisdiccion mayor, ó la formalidad del derecho parroquial.” [*De Parochis, discursu* 23, n. 18.]

4º Con respecto á los matrimonios, Benedicto XIV duda si pueden efectuarse válidamente por el capellan del hospital. “En los hospitales, dice, algunas veces se han de contraer por aquellos que están en grave peligro de su vida para que logren la salvacion eterna..... pero se disputa con empeño á quién debe elegirse entre los capellanes y párrocos bajo cuyo dominio están situados los hospitales, para que en su presencia se contraigan los matrimonios...” (*Institutione* 33, n. 13.) Y habiendo tal controversia, el mencionado autor, Arzobispo entonces Bononiensi, decretó lo siguiente con respecto á su diócesis: “Mandamos pues, que siempre que sucedan estos casos, inmediatamente nos den parte, para nombrar al que ha de asistir al matrimonio,

(1) Se habla de las iglesias exentas; pero con mas razon es cierto de las demás.

y procuraremos se dé caucion, para que se escriba en las actas la constancia necesaria de este acontecimiento." (*Loco Citato*).

F I N .

INDICE

SEGUN EL ORDEN DE MATERIAS.

	Pág.
Distribucion de todo el tratado.....	11
PRIMERA PARTE. Qué cosa es un párroco, ó del origen y naturaleza de la institucion de los párrocos.....	13
<i>SECCION I.</i> Qué cosa son los párrocos ó curas en cuanto á su origen histórico.....	14
CAPITULO I. En qué sentido se habian usado antiguamente las palabras párroco y parroquia.....	15
§ 1. Se expone antes el parecer de algunos eruditos.	id.
§ 2. La voz párroco es de origen moderno: pero la voz parroquia ya antiguamente se habia usado para designar cierta parte de la diócesis: pero con mas frecuencia y uso constante se designó toda la diócesis en los tiempos mas antiguos.....	18
CAPITULO II. Qué señales se han de encontrar en los monumentos de la antigüedad por los cuales se pueda concluir que en ellos se hace mencion del párroco propriamente dicho.....	22
CAPITULO III. En los primeros siglos de la Iglesia no existió párroco alguno en el mundo.....	26
§ 1. En los primeros siglos de la Iglesia, en todas partes estuvo en vigor la ley que no permitia á todos los fieles habitantes, ya fuera, ya dentro de la ciudad episcopal, celebrar las sagradas congregaciones y sagrada liturgia sino con su obispo.....	27
§ 2. Expuesta la disciplina de los primeros siglos para celebrar las sagradas congregaciones por los fieles de toda la parroquia en presencia del obispo, nos pone en evidencia que en aquellos tiempos no existieron párrocos.....	32